



RESOLUCION JEFATURAL N° 000015-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4489289 - 2]

VISTO; El **INFORME TECNICO N° 000001-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH-OARI [4489289-1]**; del 24 de Febrero del 2023, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos - Área de Remuneraciones, a favor de doña: **TABOADA MONCADA PAOLA LIZZETTE, OBSTETRA I**, servidora del Hospital Referencial de Ferreñafe Red de servicios de salud Ferreñafe, de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, sobre regularización de pago de haberes por subsidio por Licencia por Maternidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente N° 4489289-0**, de fecha 03 de Febrero del 2023, doña **TABOADA MONCADA PAOLA LIZZETTE**, Obstetra I, servidora del Hospital Referencial de Ferreñafe Red de servicios de salud Ferreñafe, de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque; se concede 98 días de Licencia por Maternidad, mediante Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - **CITT N° A-004-00021975-22**, emitido por EsSalud, a partir del 16 de Setiembre al 22 de Diciembre del 2022 y refrendada mediante **Resolución Jefatural N° 001970-2022-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4335284-5]**, de fecha 28 de Diciembre del 2022, con goce de subsidio por maternidad;

Que, de conformidad al Art. 4° de la Constitución Política del Perú, "La comunidad y el Estado Protegen Especialmente al niño, al adolescente, a la Madre y a la madre en situación de abandono"; así mismo el artículo 23° establece que el estado protege especialmente a la madre trabajadora;

Que, conforme al artículo 7° de la Constitución política del Estado, "todos tienen derecho a la protección de su salud".

Que, el inciso a.3 del artículo 12° de la ley N° 26790 concordante con el artículo 4° DEL D.S. N° 020-2006-TR, señala: "El Derecho a subsidio por cuenta del seguro Social de - Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los 20 primeros días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la (Remuneración o Retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad, remunerados durante cada año calendario".

Que, el inciso e) del artículo 24 del capítulo IV del Decreto Legislativo 276, señala: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el reglamento".

Que, Los artículos 110° y 111° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico", concordante con el del Reglamento de control de asistencia y permanencia del recurso Humano, establece entre otros que los funcionarios y servidores tienen derecho a las licencias por motivo de enfermedad con goce de remuneraciones, pero condicionado al cumplimiento concurrente como requisito al Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo o Certificado Médico.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que "Son afiliados regulares: -Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia Asimismo mediante Ley N° 28791, que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud, cuyo artículo lo contempla la modificación de los literales a) y b) del artículo 6o, artículos 10° y 12° de la Ley Ne 26790, en cuyo artículo 10° señala que "Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales. En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin período de carencia. Mantienen su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas. Tratándose de afiliados regulares, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas;

Que, a través del Decreto Supremo Ne 020-2006-TR, se aprueban normas reglamentarias de la Ley N6 28791 que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, cuyo artículo 15° contempla que "el subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular. El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad.

Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
OFICINA DE RECURSOS HUMANO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000015-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4489289 - 2]

25,146.36	12	30	69.85	98	6,845.40

ARTÍCULO SEGUNDO.- El egreso que origina el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a la siguiente Específica del Gasto: **2.1.13.11.**

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley y publíqué en el Portal Web de la Institución;

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

SPGCH/OARI

Firmado digitalmente
SILVIA PILAR GOMEZ CHIROQUE
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 24/02/2023 - 17:52:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>